



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **RESOLUCIÓN: 123 (CIENTO VEINTITRÉS)**

--- **VISTO** para resolver el toca *********, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución incidental sobre Nulidad de Actuaciones por Defectos del Emplazamiento, de 26 de junio de 2024, dictada en el expediente *********, correspondiente al Juicio Declaratorio de Propiedad, promovido por ****** ***** ******, en contra de ******, ******* ********, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutive:

*“PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO, promovido por **** ***** ****, por los razonamientos expuestos en el considerando de esta resolución.*

SEGUNDO:- En consecuencia, quedan firmes las diligencias de emplazamiento realizadas el DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024); en esa virtud, se ordena levantar la suspensión del procedimiento en el juicio principal, debiéndose continuar el mismo por sus demás trámites legales.

TERCERO:- Tomando en consideración que la acción derivada del presente incidente es de carácter declarativa

y, advirtiéndose que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe, no se hace condena al pago de las costas procesales a ninguna de las partes, debiendo cada una soportar las que hubiese erogado.”

(f. 171 reverso y 172 del cuaderno principal)

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución impugnada, inconforme el demandado, a través de su abogado autorizado, licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, por auto de 15 de agosto del actual, en ambos efectos. Mediante el oficio 1331/2024, de 23 de septiembre del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de 22 de octubre del año que transcurre, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su

que se me enteró de la demanda que se contesta no se me corrió traslado con la totalidad de las constancias que la integran, ya que la actora ni siquiera las precisa en su demanda, pues refiere que, en esa documental, se encuentran integrados, “entre otros”, los documentos que identifica con los incisos a) y b): sin que se precisen todos y cada uno de los documentos que integran la referida carpeta, a fin de que se tenga plena certeza de que realmente se me corrió traslado de las constancias que la integran; lo que me deja en un completo estado de indefensión para producir contestación de forma efectiva; por ello, necesariamente deberá decretarse la nulidad y reposición del procedimiento para el efecto de que se me corra traslado con la totalidad de dicho documento, en donde el actuario asiente de manera precisa con qué documentos se me está emplazando y si éstos integran la totalidad de los mismos.

Sin embargo, dicho planteamiento no fue atendido en ninguna parte de la resolución cuya apelación se interpone, tal y como se advierte de la propia lectura de la referida resolución pues el aludido juzgador se limitó esencialmente a establecer que, por el hecho de que la parte demandada ocurrió oportunamente al juicio a dar contestación, por ello no se le dejó en estado de indefensión, ya que el objetivo del emplazamiento, era hacerle saber la existencia del presente juicio y la posibilidad lega que tiene para defender sus intereses, es decir, el derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, con la finalidad de ser escuchado previo al dictado de la sentencia que resuelva los puntos litigiosos, por ende, (dijo el juez) los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, convalida la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, de acuerdo con la del criterio orientador con rubro: EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

No obstante, como ya se precisó, el a quo no expuso, con la motivación y fundamentación necesaria sobre si se encuentra fundado o no mi planteamiento relativo a que, en la diligencia de emplazamiento no se me corrió traslado de todos y cada uno de los documentos básicos de la acción, pues el actor en el capítulo de pruebas, punto número 1, de su escrito inicial de demanda alude a una carpeta de investigación en contra de *****, que en copia certificada dijo allegó al presente juicio; empero, al momento de que se me enteró de la demanda no se me corrió traslado con la totalidad de las constancias que la integran, ya que la actora ni siquiera precisa en su demanda, con qué actuaciones se



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

integra dicha carpeta y, por ende, su certificación; pues refiere que, en esa documental, se encuentran integrados, “entre otros”, los documentos que identifica con los incisos a) y b), sin que se precise todos y cada uno de los documentos que integran la referida carpeta, a fin de que se tenga plena certeza de que realmente se me corrió traslado de las constancias que la integran; lo que, se insiste, me dejó en un completo estado de indefensión para producir contestación de manera efectiva, sobre todo porque se está llevando un proceso de investigación respecto a un bien inmueble de mi propiedad; por ello, necesariamente debió decretarse la nulidad y reposición del procedimiento para el efecto de que se me corriera traslado con la totalidad de dicho documento, en donde el actuario asiente de manera precisa con qué documentos se me está emplazando y si éstos integran la totalidad de los mismos; con lo cual resulta incuestionable que dicha determinación adolece de congruencia, exhaustividad y de consistencia argumentativa; además que, con dicha falta de motivación y fundamentación, es evidente que se trastocan en perjuicio de mi autorizante sus garantías de certeza y seguridad jurídica establecidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, al no resolver con la correspondiente amplitud sobre el referido planteamiento, se me deja en un completo estado de incertidumbre.”

(f. 9 a 11 del toca)

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de los conceptos de agravio, transcritos con antelación, se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** agravio expresado por la parte apelante es relativo a la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de origen omitió hacer el respectivo pronunciamiento sobre el argumento toral del incidente, mismo que consiste en que, durante la diligencia de emplazamiento, no se le corrió traslado al demandado con todos y cada uno de los documentos básicos de la acción, porque si se considera

que el actor, en el capítulo de pruebas, punto número 1, de su escrito inicial de demanda, hace alusión a una carpeta de investigación en contra de ***** , diciendo que, en copia certificada, la allegó al juicio, es evidente que ésta forma parte de las copias de traslado; sin embargo, al momento de que se enteró al demandado con la demanda, no se entregó la totalidad de las constancias que la integran, siendo que el actor ni siquiera las precisa en su demanda, ya que refiere que, en esa documental, se encuentran integrados, entre otros, los documentos que identifica con los incisos a y b: sin que se identifiquen todos y cada uno de los documentos que integran la referida carpeta, a fin de que se tuviera plena certeza de que lo que, realmente, se estaba dando, al correr traslado de las constancias que la integran, generándose un completo estado de indefensión en la parte demandada para producir su contestación de manera efectiva; llamándose la atención de que el juzgador de primer grado sólo se limitó, esencialmente, a establecer que, por el hecho de que la parte demandada ocurrió, oportunamente, al juicio a dar contestación, no se le dejó en estado de indefensión, en virtud de que el objetivo del emplazamiento era hacerle saber la existencia del juicio y la posibilidad legal que tiene para defender sus intereses, así como el derecho para



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, siendo escuchado previo al dictado de la sentencia que resuelva los puntos litigiosos, apoyando su postura en la tesis con rubro *“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”*, desatendiendo el referido argumento de la incidencia para que, de manera motivada y fundada, determinara si lo expuesto en el incidente tiene o carece de razón.-----

--- La resolución apelada es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las garantías de certeza y seguridad jurídica, así como de los principios de legalidad, audiencia, defensa y debido proceso.-----

--- **CUARTO.- Contestación a los agravios.** En principio, se apunta que al tomarse en cuenta el criterio jurisprudencial de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a

la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado, oportunamente, del fallo que en el proceso se dicte, por lo que la extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar, de oficio, si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.-----

--- Además, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio jurisprudencial, sostiene que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio, por lo que, en suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

oficioso por parte de los juzgadores y, por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja cuando dicha actuación se impugna.-----

--- Y, que el último párrafo del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece que, en todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse, de oficio, de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en dicho artículo y de que la noticia del mismo pudo, razonablemente, llegar al interesado, teniendo facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.-----

--- Es concluyente que, en este recurso, **procede la suplencia de la queja**, al estudiarse si el emplazamiento de ***** se practicó de manera correcta, con la total observancia de las reglas y formalidades aplicables al caso, a fin de procurar que la noticia del llamamiento a juicio pudo, razonable y oportunamente, llegar al interesado en este asunto.-----

--- Aclarado lo anterior, se anota que la decisión de improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones se apoya en las siguientes razones y fundamentos:

1. La fedataria judicial que practicó la diligencia de emplazamiento, entendió la diligencia, directamente, con el demandado;

2. La fedataria judicial cumplió con los requisitos legales del emplazamiento, ya que, del análisis del acta circunstanciada del llamamiento a juicio, se descubre lo siguiente:

a) La actuario se constituyó en el domicilio de ***** , ubicado en *****.

b) La actuario se cercioró, previamente, de que se encontraba en el domicilio correcto, de acuerdo con las indicaciones del mapa oficial de dicha ciudad para ubicar la colonia y la calle de referencia; por tener a la vista el nombre de la calle que se encuentra estampado en un anuncio oficial localizado en la esquina; y, por el dicho de vecinos aledaños;

c) Una vez constituida en el domicilio correcto, la actuario hizo el llamado en la puerta principal de acceso, saliendo del mismo una persona del sexo ***** , quien dijo llamarse *****.

d) La actuario le requirió a la persona entrevistada que se identificara, pero no contaba, en ese momento, con alguna identificación oficial, por lo que se describió su media filiación;

e) La persona entrevistada manifestó, bajo protesta de decir verdad, que era la persona buscada, esto es, el demandado, y que habitaba en el domicilio visitado;

f) Una vez corroborado por la actuario que estaba en el domicilio que habitaba el demandado y que la diligencia la estaba entendiendo, directamente, con él, procedió a notificarle, de manera personal, el contenido de los autos de 16 de febrero y 29 de abril, ambos de 2024, dictados en el expediente de referencia; y,

g) Con las copias simples de la demanda y demás anexos, los que quedaron descritos en el acta circunstanciada del emplazamiento,



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

debidamente selladas y rubricadas por la secretaria de acuerdos del juzgado apelado, se corrió traslado al demandado con ellas, entregándoselas en ese momento, y se le emplazó para que, en el término de diez días, compareciera ante el juzgado apelado a contestar la demanda instaurada en su contra, si así conviene a sus intereses;

3. El emplazamiento de ***** cumplió con su cometido de hacer saber al demandado de la existencia del juicio entablado en su contra, ya que dicha persona recibió de conformidad la cédula con folio número 86801EMP y tal circunstancia permitió que el demandado compareciera, en tiempo y forma, a producir su contestación, en la que opuso las excepciones y defensas que a su juicio consideró pertinentes, por lo que no se le dejó en estado de indefensión y, en consecuencia, cualquier vicio de que pudiera haber adolecido dicha diligencia queda purgado, en virtud de que no se dejó al demandado en estado de indefensión, de acuerdo con el estudio del escrito de contestación de la demanda;

4. La finalidad del emplazamiento es enterar a la parte demandada de la iniciación del juicio enderezado en su contra, así como el dictado del auto que la admitió y que se le ha otorgado un plazo para que la conteste, lo que se percibe cumplido con la contestación, oportuna, de la demanda, cumpliéndose con el propósito del llamamiento a juicio;

5. Tomando en cuenta que de acuerdo con el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en la resolución definitiva de un incidente debe hacerse la correspondiente condenación sobre costas; que la condena de costas en este asunto se decide a partir de las reglas del precepto 131 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, ya que se trata de una resolución de naturaleza declarativa, siendo que la condenación en costas se registrará, entre otras reglas, por la temeridad o mala fe con que se hayan conducido las partes; y, que, en la especie, del análisis de las constancias de autos, en especial del acta levantada con motivo de la notificación al demandado, de donde se deduce que no existe irregularidad cometida en la

notificación, debido a que, de manera alguna, se advierte que ***** haya vulnerado el principio de probidad procesal, puesto que no realizó actos tendentes a entorpecer o dilatar el procedimiento; se estima que es improcedente la condena al pago de costas en la incidencia, por lo que cada parte debe soportar las que hubiese erogado, de conformidad con el precepto 131, fracción I, en relación con el diverso 148, ambos del Código Procesal Civil de nuestra Entidad; y,

6. La resolución se sustenta, además, en la tesis II.2o.c.87 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con *“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”*; en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con rubro *“COSTAS. NATURALEZA DE LA TEMERIDAD.”*; y, en la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro *“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS”*.

--- En contra de estos motivos y fundamentos, la parte demandada planteó el agravio resumido con antelación.

Una vez analizado se determina que éste deviene **fundado pero inoperante**, de acuerdo con los siguientes argumentos:-----

--- El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece que las sentencias deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas, oportunamente, en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

De dicha disposición se desprende la obligación del juzgador de pronunciarse sobre todas aquellas cuestiones que, oportunamente, fueron alegadas en el pleito.-----

--- A partir de la confrontación del escrito de contestación de la demanda, en el que se promovió el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, y la resolución impugnada (**f. 126 a 132 y 165 a 173 del cuaderno principal**), se descubre que el demandado hizo valer, como argumento de oposición a su emplazamiento, que no se le entregaron todos y cada uno de los documentos que integran las copias certificadas de la carpeta de investigación referida por el actor en su demanda, porque el demandante ni siquiera las precisó, al mencionar que, en esa documental, se encontraban integrados, entre otros, los documentos identificados con los incisos a y b, cuando se debió establecer todas y cada una de las documentales que conforman dicha carpeta; además, que aun cuando las razones y fundamentos de la resolución apelada son oportunos para sustentar la decisión de improcedencia del incidente, es evidente que no se hace alusión a la oposición del demandado señalada líneas arriba, no se menciona, ni se contesta, por lo que no hay un pronunciamiento específico sobre esta cuestión y, por ello, la resolución impugnada es incongruente.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

se entregaron, material y directamente, al demandado *****

***** ***** en las copias de traslado.-----

--- Esto es así, en principio, porque debe considerarse que desde el auto de radicación de la demanda quedó precisado que las copias certificadas de la comentada carpeta de investigación están conformadas por 28 fojas y este conteo también fue precisado en el acta circunstanciada del emplazamiento, por lo que debe entenderse que 2 funcionarias judiciales, provistas de fe pública, como es la licenciada ***** , en su carácter de secretaria de acuerdos del juzgado apelado, y la licenciada ***** , en su calidad de actuaria adscrita a la Central de Actuarios del Cuarto Distrito Judicial del Estado, certificaron que las copias autorizadas en cuestión se componen de 28 fojas, siendo que era una cuestión verificable para el demandado en el acto del emplazamiento a través de un simple conteo de hojas y no lo hizo en su perjuicio, sin que esta situación la alegue en el incidente; por lo tanto, atendiendo a la fe pública de dichas funcionarias judiciales, debe tenerse por cierto que se entregó, de manera completa, al demandado las copias certificadas de la carpeta de investigación ***** del índice de asuntos de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la

Unidad General de investigación 2 de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, las que constan de 28 fojas y, esta situación, se corrobora por este tribunal de alzada, ya que al contarse las hojas que constituyen las citadas copias autorizadas, mediante revisión directa del expediente, se concluye que la documental en cuestión es visible de la foja 15 a la 42, siendo, precisamente, de 28 fojas.-----

--- Además, la circunstancia de que el actor, en su demanda, haya expresado que, en las copias certificadas de la carpeta de investigación ***** del índice de asuntos de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de investigación 2 de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, se encuentran integradas, entre otros, los documentos señalados con los incisos a y b, sólo indica que dentro del legajo de copias certificadas aparecen tales documentales, lo que es correcto, al corroborarse, directamente en el expediente, por este tribunal revisor, ya que corresponden a las documentales que aparecen a fojas 16 y 20 a 22, sin que ello implique que no se correría traslado al demandado con las 28 fojas que conforman las referidas copias certificadas, ya que sólo era una mención



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

especial de documentos que el actor consideró como relevantes en dicho legajo.-----

--- Asimismo, debe precisarse que el documento que se anexó a la demanda y se ofertó, como prueba, desde este escrito es el legajo de copias certificadas, no así, por separado, los documentos que lo conforman y, por ello, para que el demandado tuviera certeza de que sus copias de traslado estaban completas debió revisar el número de fojas que las componen para poder deducir si, en realidad, se le entregaron las 28 fojas de las copias certificadas en comento; sin embargo, ante la falta de alegato en el incidente sobre esta cuestión, debe prevalecer el valor probatorio de las certificaciones de las funcionarias judiciales, de acuerdo con los artículos 324, 325, fracción VIII, y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al considerarse que la fe pública que tienen tales funcionarias, tanto la secretaria de acuerdos como la actuaria, no se desvirtúa por simples manifestaciones en su contra, sin prueba alguna para demostrarlas.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

Registro digital: 240531; Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Séptima Época; Materia: Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195; Tipo: Jurisprudencia. "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La

falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”;

Registro digital: 2019780; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia: Común; Tesis: 1a./J. 13/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 951; Tipo: Jurisprudencia.
“EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE. *Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el*



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.”; y,

Registro digital: 205152; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito; Novena Época; Materia: Común; Tesis: IV.2o. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 265; Tipo: Jurisprudencia.

“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, **se confirma** la resolución apelada.-----

--- En atención de que no se advierte que la parte apelante se haya conducido con temeridad o mala fe en el planteamiento de sus conceptos de agravio, ya que era cierta la falta de congruencia de la resolución impugnada, aunque insuficiente para revocarla o modificarla, no se hace especial condena de costas en esta instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Son fundados pero inoperantes los conceptos de apelación expresados por la parte demandada, en contra de la

resolución incidental sobre Nulidad de Actuaciones por Defectos del Emplazamiento, de 26 de junio de 2024, dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Declaratorio de Propiedad, promovido por ***** en contra de ***** ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta instancia.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

*El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario
Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento veintitrés (123), dictada el viernes, 6 de diciembre de 2024, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veinte (20) páginas, diez (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.